



BOLETÍN TRIMESTRAL

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA DERECHO ORGÁNICO JUDICIAL

Primer
trimestre

2026



**CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

Servicio de Estudios e Informes

Boletín nº 22

Sumario

| Tribunal Supremo | Sentencias <i>Orden por materia</i> | <i>-pág.-</i> |
|-------------------------|--|---------------|
| | <ul style="list-style-type: none">σ Competencias del CGPJ 1σ Competencias gubernativas 2σ Diligencias informativas disciplinarias 3σ Ingreso en la Carrera Judicial 8σ Inspección de tribunales 9σ Jueces sustitutos y magistrados suplentes 10σ Provisión de plazas de nombramiento discrecional 13σ Quejas por funcionamiento de la Administración de Justicia 16σ Recursos administrativos contra acuerdos gubernativos 17σ Responsabilidad disciplinaria 19 | |
| Otros Tribunales | Sentencias <i>Orden por tribunal</i> | <i>-pág.-</i> |
| | <ul style="list-style-type: none">σ TEDH: Biliński c. Polonia 21σ TEDH: Morawiec c. Polonia 22σ TEDH: Simoncini c. San Marino 23σ TEDH: Manjani c. Albania 24σ TJUE: C-521/21 25 | |
| Estadística | | <i>-pág.-</i> |
| | <ul style="list-style-type: none">σ Sentencias dictadas por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en el primer trimestre del 2026 en recursos contencioso-administrativos contra actos del Consejo General del Poder Judicial 26 | |

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias de la Sala Tercera

COMPETENCIAS DEL CGPJ

STS 12 de febrero de 2026 | [ECLI:ES:TS:2026:729](#) |

Resumen

Estimación parcial del recurso. La Sala estima parcialmente el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ por el que se desestima el de alzada deducido frente al acuerdo del juez togado titular del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 21 de Sevilla, por el que se impone al letrado recurrente una corrección consistente en apercibimiento por haber incumplido las obligaciones del deber de secreto de las diligencias sumariales previsto en la LOCOJM. Partiendo de la doctrina asentada, según la cual la sanción impuesta al abogado (o procurador) en el ejercicio de la denominada "policía de estrados" tiene naturaleza jurisdiccional, es claro que, en este caso, la Comisión Permanente del CGPJ carece de competencia para conocer del recurso de alzada en cuestión, sin que a ello obste el acuerdo de avocación de dicha competencia por falta de medios personales en el Tribunal Militar Central. En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo recurrido y la remisión del recurso de alzada, para no dejarlo imprejuizado, a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, como órgano competente para su resolución, resueltos ya los problemas de cobertura de sus vacantes, para que proceda a resolverlo.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 11 de julio de 2024

Materias / Cuestiones

- Competencias del CGPJ
- Sanción a abogado o procurador
- Policía de estrados
- Naturaleza jurisdiccional
- Falta de competencia

STS 12 de febrero de 2026 | [ECLI:ES:TS:2026:1267](#) |**Resumen**

Desestimación del recurso. La Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que inadmitió una solicitud, fundada en el derecho fundamental de petición reconocido por el art. 29 de la Constitución, por la cual se interesaba al CGPJ que, por propia iniciativa, declarase la nulidad de pleno derecho de los acuerdos previos que habían acordado separar al recurrente de la Carrera Judicial como consecuencia de condena penal firme, todo ello teniendo en cuenta que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas había emitido un dictamen en el que apreció que la referida condena había sido "arbitraria e imprevisible". La inadmisión de la solicitud tuvo lugar por una doble razón: primera, que sobre lo pedido existía ya un procedimiento administrativo en curso; y segunda, que el derecho fundamental de petición no puede utilizarse para todo aquello para cuya obtención el ordenamiento predispone otros procedimientos. El objeto del recurso consiste solo en examinar si el CGPJ puede inadmitir una solicitud formulada al amparo del derecho fundamental de petición por existir ya un procedimiento administrativo sobre el mismo objeto. La Sala considera, en efecto, que el derecho fundamental de petición -consagrado en el art. 29 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001- no es cauce para hacer solicitudes que pueden y deben canalizarse por específicos procedimientos administrativos. Así las cosas, el acto administrativo impugnado es perfectamente ajustado a derecho, ya que inadmitió una solicitud basada en el derecho fundamental de petición cuando ese no era el camino idóneo para obtener lo buscado.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |**Acto recurrido**

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 8 de octubre de 2025

Materias / Cuestiones

- Competencias gubernativas
- Derecho de petición
- Inadmisión
- Procedimiento administrativo en curso

Resumen

Desestimación del recurso. La sentencia resuelve un recurso directo contra el acuerdo de la Comisión Permanente que desestimó el de alzada interpuesto contra el previo de la magistrada-juez Decana de los Juzgados de Pontevedra que había acordado no permitir, con carácter general, el acceso de animales al edificio judicial de los juzgados de Pontevedra, fueran de compañía o animales silvestres en cautividad. Considera que la prohibición general establecida está suficientemente motivada, es adecuada, precisa y pertinente. Además la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial había considerado la dificultad de cumplir el objetivo de la propia Ley 7/2023 de preservar la dignidad del animal y regular el comportamiento de la sociedad en relación a ella, si el cuidado directo del animal ha de compaginarse con la variedad de tareas que un letrado en ejercicio ha de desempeñar en las dependencias judiciales, el ajetreo propio del edificio y las situaciones de estrés a las que el animal se pueda ver sometido en ese entorno, por todo ello considera plenamente justificada la decisión y compatible con las previsiones legales en materia de protección de animales.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de febrero de 2024

Materias / Cuestiones

- Competencias gubernativas
- Edificios judiciales
- Animales domésticos

STS 12 de febrero de 2026

| [ECLI:ES:TS:2026:433](#) |

Resumen

Inadmisión del recurso. Se examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular y una sociedad contra el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que confirmó el archivo de una diligencia informativa abierta por una queja dirigida contra una magistrada de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. La denuncia imputaba a la ponente ignorancia inexcusable al resolver una apelación civil, alegando falta de consideración de las alegaciones de varias partes, introducción de hechos inciertos y ausencia de motivación suficiente. El Tribunal Supremo recuerda su doctrina constante: el denunciante solo posee interés legítimo para exigir que su denuncia sea examinada, pero no para reclamar la apertura de un expediente disciplinario ni para pretender la imposición de sanciones, pues tales medidas no reportan beneficio jurídico alguno al denunciante ni modifican su situación. Además, subraya que los reproches formulados se refieren al contenido jurisdiccional de resoluciones dictadas en un proceso civil, ámbito que no puede ser revisado por la función disciplinaria del Consejo, sino únicamente mediante los recursos procesales previstos en la ley. La Sala destaca, asimismo, que el acuerdo impugnado estaba suficientemente motivado y que los recurrentes no señalaron diligencias de investigación omitidas que justificaran su anulación. En consecuencia, concluye que los demandantes carecen de legitimación activa y declara la inadmisibilidad del recurso.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de octubre de 2023

Materias / Cuestiones

- Diligencias informativas disciplinarias
- Archivo
- Falta de legitimidad
- Cuestión jurisdiccional

Resumen

Estimación parcial del recurso. La Sala estima parcialmente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial que confirma en alzada el del Promotor de la Acción Disciplinaria que decretó el archivo de diligencia informativa instruida en virtud de su denuncia contra Juzgado de Instrucción n.º 2 de Logroño. La Sala considera que el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria no tiene en cuenta ni, por tanto, explica, en la respuesta que debía dar a la denuncia, el carácter relevante o no de la solicitud de grabaciones efectuadas en Comisaria con ocasión de la detención del denunciante, por lo que aunque el recurrente no pueda reclamar la incoación de un expediente disciplinario a la magistrada denunciada, sí tiene derecho a que la resolución que se dicte al respecto considere las especiales circunstancias que concurrieron, y examine si entrañan, más allá del desacuerdo con la decisión jurisdiccional, una dimensión administrativa.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 20 de junio de 2024

Materias / Cuestiones

- Diligencias informativas disciplinarias
- Archivo
- Examen de las circunstancias

Resumen

Desestimación del recurso. Se presenta recurso contra el acuerdo de la Comisión Permanente que desestima el previo de alzada que confirma el archivo de una diligencia informativa por parte del Promotor de la Acción Disciplinaria. En la denuncia la recurrente imputaba a la juez titular del Juzgado sobre la Violencia Sobre la Mujer número 1 de Arona haber ordenado indebidamente su detención y haber facilitado la entrega de un vehículo del que era poseedora a su expareja sobre la que pesaba una orden de alejamiento, y como única prueba de ello acompañaba su propia declaración. La Sala considera, a la vista de la documentación que obra en el expediente administrativo, que la denunciante no ha presentado prueba fehaciente que la enerve, por lo que es claro que los hechos que sustentan la denuncia carecen de acreditación, y, por tanto, la decisión adoptada por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de archivar la denuncia es plenamente ajustada a derecho.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 11 de febrero de 2025

Materias / Cuestiones

- Diligencias informativas disciplinarias
- Archivo
- Acreditación de los hechos

Resumen

Desestimación del recurso. Se recurre la desestimación en alzada por la Comisión Permanente del recurso presentado contra el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria que dispuso el archivo de la diligencia informativa incoada a raíz de la denuncia presentada por la entidad recurrente, por prevaricación judicial y falsedad en documento público, contra la magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Salamanca. Entiende la Sala que la actuación del Consejo General del Poder es conforme a Derecho, pues la referida denuncia ponía de manifiesto su disconformidad con el proceder de la magistrada denunciante, cuando ninguna arbitrariedad se advierte ni en las resoluciones dictadas ni tampoco ignorancia de sus deberes. De esta forma, considera, tal como ya explicaron el Promotor de la Acción Disciplinaria y la Comisión Permanente en sus respectivos acuerdos, que la discrepancia con las resoluciones jurisdiccionales ha de hacerse valer mediante los recursos previstos por las leyes procesales y no a través de la vía disciplinaria, según reiterada jurisprudencia.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de febrero de 2025

Materias / Cuestiones

- Diligencias informativas disciplinarias
- Archivo
- Cuestión jurisdiccional

STS 3 de marzo de 2026

| [ECLI:ES:TS:2026:967](#) |

Resumen

Desestimación del recurso. El recurrente alega que, al no habersele dado copia de los dictámenes de otros aspirantes, no ha podido compararlos con el suyo, y que, por tanto, se le ha producido indefensión. También alega que se le debería haber aprobado y que el acto impugnado carece de motivación suficiente. Sin embargo, la Sala considera que no ha habido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque el recurrente ha podido hacer las alegaciones y peticiones que ha tenido por pertinentes, y que no haber dispuesto en vía administrativa de copia de los dictámenes de los alumnos que superaron la segunda prueba no le ha mermado la posibilidad de defender sus legítimos intereses, ya que en la vía contencioso-administrativa no lo ha solicitado al proponer medios de prueba en su escrito de demanda; algo que, sin duda, habría podido hacer. Tampoco se ha prescindido del procedimiento administrativo, ni se ha omitido ninguno de sus trámites esenciales, pues, aunque el CGPJ no le proporcionaron copia de los dictámenes de los aspirantes aprobados, el recurrente no ha hecho nada para remediarlo una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de mayo de 2025

Materias / Cuestiones

- Ingreso en la carrera judicial
- Provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional
- Acceso a los dictámenes de otros aspirantes
- Inexistencia de indefensión o motivación

STS 16 de febrero de 2026

| [ECLI:ES:TS:2026:814](#) |

Resumen

Estimación parcial del recurso. Se formula recurso contencioso-administrativo por una magistrada (titular de un Juzgado de lo Social) contra el acuerdo del Pleno que había inadmitido su recurso de alzada frente a dos acuerdos de la Jefatura del Servicio de Inspección que ratificaban el acta levantada tras una inspección extraordinaria. La recurrente sostenía que el acta contenía mandatos imperativos que afectaban directamente a su potestad jurisdiccional y que, por tanto, los acuerdos que la ratificaron eran actos de trámite cualificados, recurribles en alzada. El Pleno, sin embargo, había rechazado su recurso por entender que se trataba de actos de mero trámite carentes de efectos jurídicos propios. El Tribunal Supremo declara que el acuerdo del Pleno del CGPJ incurrió en un error de derecho al considerar que los acuerdos de la Jefatura del Servicio de Inspección tenían naturaleza de actos de trámite simples, y que las actuaciones de inspección poseen autonomía y sustantividad propia dentro de las funciones que el artículo 171 LOPJ atribuye al CGPJ. Los acuerdos inspectores contenían recomendaciones y propuestas cuya ejecución se encomendaba al órgano judicial y que afectaban a su funcionamiento, por lo que tenían la condición de actos de trámite cualificados, recurribles en alzada. No obstante, la Sala desestima la impugnación porque considera que las propuestas incluidas en el acta no constituyen mandatos imperativos ni suponen una intromisión inconstitucional o ilegal en la potestad jurisdiccional. El TS señala que, conforme a su jurisprudencia, la inspección puede formular recomendaciones, sugerencias y recordatorios del marco legal para mejorar la gestión, siempre que no supongan un orden directa de contenido jurisdiccional.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de febrero de 2025

Materias / Cuestiones

- Inspección de tribunales
- Actas de inspección
- Recomendaciones
- Potestad jurisdiccional

STS 12 de febrero de 2026

| [ECLI:ES:TS:2026:434](#) |

Resumen

Estimación del recurso. Se recurre la desestimación presunta de un recurso de reposición formulado contra el acuerdo de la Comisión Permanente que resolvió la convocatoria para la provisión de plazas de magistrado suplente y de juez sustituto en el año 2024/2025, que le nombró para Castilla-La Mancha, pero no para Madrid, comunidad autónoma cuyas plazas del orden social había solicitado en primer lugar. Consideraba el recurrente que en esta última comunidad autónoma su puntuación solo era inferior a la de tres de las personas nombradas, además de que solo se cubrieron nueve de las diez convocadas. Tras la presentación del recurso contencioso, el CGPJ se estimó expresamente el de reposición, nombrándole para el TSJ de Madrid con efectos desde que el nombramiento debió producirse. Entiende la Sala, sin embargo, que, aunque ha quedado satisfecho el derecho del recurrente, a fin de restablecerle plenamente en sus derechos y evitar posibles dudas, prefiere reconocerle expresamente el derecho a que se le computen los servicios a efectos de trienios y concursos futuros y a que se le dé de alta en la Seguridad Social y se satisfagan las cotizaciones correspondientes. Y, en tanto no se ha hecho ninguna referencia a los efectos económicos, reconocer también el derecho del interesado a que se le satisfagan las retribuciones que hubiera percibido de haber sido nombrado en su momento, junto con los intereses que reclama.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 2024

Materias / Cuestiones

- Jueces sustitutos y magistrados suplentes
- Resolución expresa posterior
- Reconocimiento de derechos
- Efectos administrativos y económicos

Resumen

Desestimación del recurso. La Sala desestima recurso contencioso-administrativo interpuesto contra acuerdo del CGPJ por el que se resuelve el concurso para provisión de plazas de magistrado suplente y de juez sustituto en el año 2024/2025 en el ámbito de determinados Tribunales Superiores de Justicia, en el particular relativo a la decisión de no nombrar al recurrente juez sustituto de la provincia de Málaga por considerarle inidóneo para el cargo, al tomar en consideración su cese por incompatibilidad del cargo de juez sustituto con el ejercicio de la abogacía y la cercanía temporal de dicho cese por incompatibilidad. La Sala confirma el acuerdo impugnado, reiterando que la declaración de inidoneidad no es una sanción y que no es preciso consignar en la convocatoria la inidoneidad como impedimento del nombramiento; sin que otros nombramientos a favor del recurrente puedan incidir en la cuestión suscitada en el presente recurso.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Desestimación por silencio de recurso de reposición contra acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 2024 y contra dicho acuerdo

Materias / Cuestiones

- Jueces sustitutos y magistrados suplentes
- Inidoneidad por incompatibilidad

Resumen

Estimación del recurso. Se estiman las pretensiones de quien fue excluida del nombramiento como jueza sustituta para el año judicial 2024-2025, a pesar de haber desempeñado el cargo de forma ininterrumpida desde 2012. Aunque la Administración alegó una supuesta falta de idoneidad y la recurrente atribuyó la decisión a su situación de baja médica prolongada, el tribunal concluye que la actuación administrativa fue contraria a Derecho e incoherente. La supuesta falta de aptitud se fundamentó en hechos ocurridos en 2021 y quejas que ya habían sido archivadas o que se referían a la gestión general del juzgado durante la pandemia, factores que no impidieron que la jueza recibiera informes favorables y continuara trabajando con éxito en años posteriores. Asimismo, el tribunal considera que la anulación de tres de sus sentencias no resulta determinante frente a los cientos de resoluciones dictadas por ella, y desestima un informe negativo del presidente de la Sala de lo Social al tratarse de un correo basado en inferencias que reconocía no disponer de elementos concretos sobre la capacitación real de la recurrente. Al no ofrecerse razones válidas para su exclusión más allá de una idoneidad indebidamente aducida, la sentencia anula los acuerdos de la Comisión Permanente y reconoce el derecho de la demandante a ser nombrada para el ejercicio 2024-2025. Esta resolución conlleva además el derecho a percibir una indemnización equivalente a la retribución media de los jueces sustitutos de ese año, incluyendo vacaciones e intereses legales, así como el alta y el abono de las cotizaciones correspondientes en la Seguridad Social.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 2024 y contra el acuerdo de dicha Comisión de 6 de mayo de 2025 que desestima recurso de reposición contra la primera

Materias / Cuestiones

- Jueces sustitutos y magistrados suplentes
- Inidoneidad
- Requisitos

STS 12 de febrero de 2026 | [ECLI:ES:TS:2026:362](#) |

Resumen

Desestimación del recurso. Se recurre el nombramiento de una magistrada de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por el turno reservado a juristas de reconocido prestigio, a una jueza en excedencia voluntaria, que llevaba 20 años en ejercicio activo en la carrera fiscal. La recurrente, otra candidata al mismo cargo en el TSJ (abogada de profesión), cuestionaba tanto la legalidad de la candidatura elegida como la motivación de la decisión adoptada, al entender que quienes pertenecen a la carrera judicial, incluso en situación de excedencia voluntaria, no pueden acceder a la plaza reservada a juristas de reconocido prestigio bajo el art. 330.4 LOPJ, que reserva ese turno precisamente a los no miembros de la carrera judicial, así como falta de motivación. Asimismo, denunciaba falta de motivación en la valoración de los méritos de esa candidata frente a los otros dos. El Tribunal Supremo afirma que el art. 330.4 LOPJ no constituye una vía de ingreso en la carrera judicial, sino una modalidad singular de provisión de plaza, regulada sistemáticamente fuera de los preceptos sobre ingreso y ascenso, y desarrollada por el Reglamento 1/2010, que solo excluye a quienes estén en activo o servicios especiales, no a los excedentes, remitiéndose a lo establecido en su sentencia de 17 de mayo de 2011. Respecto a la motivación, la Sala recuerda su asentada doctrina sobre los nombramientos discrecionales y concluye que, en este caso, la valoración del CGPJ fue discrecional dentro de los márgenes legales, que la motivación fue suficiente en términos jurídicos y que no se aprecia arbitrariedad ni desviación de poder.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de enero de 2025

Materias / Cuestiones

- Provisión de plazas de nombramiento discrecional
- Cobertura de plazas de juristas autonómicos o forales
- Modalidad de provisión de plazas
- Excedencia en la carrera judicial
- Motivación suficiente

Resumen

Desestimación del recurso. Se interpone recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales contra acuerdo del CGPJ que desestimó el recurso de alzada formulado frente al informe-propuesta de la Comisión de Calificación por el que se elevaban las ternas para cubrir las plazas de magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el turno de juristas de reconocida competencia. La Sala desestima el recurso y centra la controversia en determinar si un magistrado en servicios especiales puede acudir al llamado quinto turno y si el hecho de haber ingresado en la carrera judicial por el llamado cuarto turno introduce alguna especialidad relevante. A partir del marco legal de los arts. 343 y 345 LOPJ y de la doctrina del Pleno de 17 de mayo de 2011 (recurso n.º 143/2010), la Sala señala que el legislador ha configurado dos cauces diferenciados de acceso al Tribunal Supremo, uno reservado a los miembros de la carrera judicial y otro para abogados y otros juristas de reconocida competencia. La finalidad del quinto turno es incorporar al Tribunal Supremo a profesionales provenientes de una actividad profesional distinta de la judicial; por eso, se recuerda que el turno de juristas no se concibe para quienes permanecen integrados funcionalmente en la carrera judicial. A partir de ahí, la Sala rechaza que la doctrina de la sentencia del Pleno de 2011 sobre los magistrados en excedencia voluntaria pueda trasladarse a los magistrados en servicios especiales, cuyo régimen jurídico es radicalmente distinto del servicio activo; en cambio, el régimen de servicios especiales aparece, a los efectos examinados, progresivamente asimilado al servicio activo, según resulta del art. 354 LOPJ y de los efectos que ese precepto anuda a dicha situación. La imposibilidad de acudir al quinto turno se deduce del análisis sistemático del régimen aplicable y del hecho de que el recurrente hubiera accedido a la carrera judicial por el cuarto turno no altera esa conclusión. Desde la perspectiva de los arts. 23.2 y 14 CE, la Sala no aprecia su vulneración, ya que no existe un derecho subjetivo a acceder al Tribunal Supremo al margen de los requisitos legales. Finalmente, en cuanto al art. 24 CE, la Sala tampoco aprecia indefensión.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de enero de 2025

Materias / Cuestiones

- Provisión de plazas de nombramiento discrecional
- Cobertura de plazas en el Tribunal Supremo
- Turno de juristas de reconocida competencia
- Servicios especiales
- Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

Resumen

Estimación parcial del recurso. Resuelve el recurso planteado por un magistrado que solicitó la revisión de oficio del acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que designó a varios integrantes de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea. El demandante sostenía que su candidatura había sido indebidamente desplazada mediante una medida de acción positiva por razón de género, pese a haber obtenido una puntuación superior a la de la candidata seleccionada. Tras una primera sentencia estimatoria en 2021, posteriormente anulada por el Tribunal Constitucional por vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción de la candidata, el Tribunal Supremo reabre el proceso para examinar íntegramente la valoración de méritos de ambos aspirantes. La Sala declara que sí concurría causa de nulidad en el acuerdo originario, pues se aplicó una medida de acción positiva de forma incompatible con la doctrina constitucional y del TJUE, al priorizar a la candidata sin apreciar equivalencia sustancial de méritos. También afirma que el límite del artículo 110 LPAC no impedía la revisión, dado que el demandante solo conoció la puntuación comparada cuando el plazo ordinario de recurso había expirado. Sin embargo, tras revisar ahora los méritos completos, incluidos idiomas y cursos, concluye que la candidata, correctamente valorada, obtiene una puntuación superior a la del actor. Esto determina que, pese a la nulidad del acuerdo del Pleno que rechazó la revisión de oficio, la designación de la candidata como integrante de la REDUE era ajustada a Derecho y debe mantenerse.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Desestimación, por silencio administrativo, del expediente de revisión de oficio del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de marzo de 2019 y acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de febrero de 2020

Materias / Cuestiones

- Provisión de plazas de nombramiento discrecional
- Designación de miembros de la REDUE
- Valoración de candidaturas
- Medidas de acción positiva
- Revisión de oficio

STS 4 de marzo de 2026

| [ECLI:ES:TS:2026:951](#) |

Resumen

Desestimación del recurso. El Tribunal Supremo desestima el recurso al afirmar que el CGPJ actuó correctamente al archivar la queja, pues los hechos denunciados -relativos a notificaciones y gestión del registro judicial- son competencia de los Letrados de la Administración de Justicia, sobre los que el CGPJ no ejerce la potestad disciplinaria. La razón de decidir de la sentencia se basa en la delimitación de competencias: el CGPJ solo gobierna a jueces y magistrados, mientras que las incidencias en el ámbito de las oficinas judiciales quedan fuera de su ámbito. Además, los perjuicios alegados por el recurrente, en su caso, constituyen un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, cuya reclamación debe dirigirse al Ministerio de Justicia mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial. La Sala concluye que no existe obligación del CGPJ de tramitar la denuncia ni de resolver sobre el fondo, siendo adecuada la información facilitada al interesado. En consecuencia, no hay vulneración del orden competencial ni indefensión, confirmándose la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Desestimación, por silencio administrativo, de recurso de alzada contra comunicación de la Unidad de Atención Ciudadana de 10 de octubre de 2024 y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 6 de mayo de 2025

Materias / Cuestiones

- Quejas por funcionamiento de la Administración de Justicia
- Archivo
- Falta de competencia
- Letrados de la Administración de Justicia
- Responsabilidad patrimonial

STS 11 de marzo de 2026 | [ECLI:ES:TS:2026:1225](#) |

Resumen

Desestimación del recurso. Se formula recurso contra un acuerdo del Pleno del CGPJ que inadmitió por extemporáneo el de alzada dirigido contra el acuerdo del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años en materias propias de los órganos de orden civil, del orden penal o de los órganos de la jurisdicción compartida para acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado (cuarto turno). Considera la Sala que el recurso de alzada examinado fue interpuesto fuera de plazo, y, aunque la solicitud de ampliación fue solicitada al CGPJ días antes de que el plazo finalizara -no después, como declara la resolución de inadmisión-, no por ello la mera petición suspende el plazo hasta que el órgano competente se pronuncie sobre ella, sin que esa ampliación sea de concesión automática.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 23 de abril de 2025

Materias / Cuestiones

- Recursos administrativos contra acuerdos gubernativos
- Inadmisibilidad
- Suspensión del plazo
- Extemporaneidad del recurso

Resumen

Estimación del recurso. La sentencia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ que declaró la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de reposición interpuesto por una candidata contra el acuerdo de 24 de julio de 2024, por el que la actora no fue nombrada jueza sustituta para el año judicial 2024/2025. El CGPJ fundamentó la pérdida sobrevenida de objeto del recurso en que, con posterioridad, la recurrente había sido nombrada jueza sustituta para el mismo año judicial mediante un procedimiento distinto, entendiéndose que ese nombramiento posterior privaba de eficacia al acto inicialmente impugnado. El Tribunal Supremo rechaza este planteamiento y recuerda que la pérdida sobrevenida de objeto solo procede cuando la resolución del recurso resulte manifiestamente innecesaria o carente de objeto, lo que no concurre cuando subsiste un interés legítimo en obtener un pronunciamiento sobre la legalidad del acto originario. En el caso examinado, el nombramiento posterior no fue consecuencia de la estimación del recurso de reposición ni produjo efectos retroactivos, sino que se acordó en un procedimiento autónomo, desplegando efectos únicamente desde su publicación. Por ello, no neutralizó los efectos jurídicos y económicos derivados del no nombramiento inicial. Asimismo, la recurrente alegó perjuicios concretos derivados de su exclusión inicial de las listas (cese en el puesto que venía desempeñando, pérdida temporal de retribuciones, afectación a la antigüedad y al orden de prelación), lo que permitía apreciar un interés legítimo en que se resolviera el recurso. Además, una eventual estimación del recurso habría producido efectos ex tunc relevantes a efectos de reparación ulterior. El Tribunal Supremo apela a su doctrina previa (STS 1401/2023). En consecuencia, estima el recurso contencioso-administrativo, anula el acuerdo del CGPJ que declaró la pérdida sobrevenida de objeto y ordena la retroacción de las actuaciones para que la Comisión Permanente resuelva expresamente sobre el fondo del recurso de reposición interpuesto.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo de 2025

Materias / Cuestiones

- Recursos administrativos contra acuerdos gubernativos
- Recurso de reposición
- Pérdida sobrevenida de objeto
- Subsistencia de interés legítimo

STS 19 de febrero de 2026

| [ECLI:ES:TS:2026:647](#) |

Resumen

Desestimación del recurso. La Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo, confirmado en alzada, adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, recaído en el expediente disciplinario por el que se le impuso a la recurrente una sanción de multa como autora disciplinariamente responsable de una infracción del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Rechaza que se hubiera producido la aducida caducidad del procedimiento disciplinario, siendo el plazo de un año, computado desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario hasta la notificación de la resolución sancionadora. Argumenta que lo ocurrido en el asunto es que la decisión del Promotor de archivar las Diligencias Informativas fue revisada por la Comisión Permanente, sin que ello significara un cambio injustificado de criterio por parte del órgano instructor; detalla asimismo la suficiente motivación del acuerdo recurrido; y recuerda que, conforme a la doctrina sentada en las SSTS de 25 de junio de 2010, rec. 302/2009, de 3 de julio de 2013, rec. 428/2012, y 29 de julio de 2014, rec. 512/2013, debe considerarse irrelevante que las expresiones proferidas por la demandante persiguiesen o no un ánimo ofensivo hacia los funcionarios, pues la infracción por la que se la sanciona se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía o los buenos modales. Considera además adecuada la tipificación de la conducta y proporcionada la cuantía de la multa impuesta.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de febrero de 2025

Materias / Cuestiones

- Responsabilidad disciplinaria
- Caducidad
- Cómputo del plazo
- Falta de consideración
- Motivación suficiente

Resumen

Desestimación del recurso. Se confirma la sanción impuesta de suspensión de funciones aneja a la comisión de una infracción grave del art. 417.9 LOPJ consistente en el "descontrol, inhibición absoluta y desidia", teniendo en cuenta la entidad y número de los procedimientos atrasados fruto de su inactividad. La infracción se sustenta en la desaparición o falta de localización de numerosos expedientes judiciales, que habían quedado a disposición de la propia magistrada para resolver y cuya custodia tenía expresamente atribuida; así como, principalmente, en la falta generalizada de resolución y de impulso, con numerosas paralizaciones en un número muy importante de procedimientos, tanto en la fase de diligencias previas como en fase de procedimiento abreviado, procedimientos que aparecen minuciosamente relacionados en el acuerdo de la Comisión Disciplinaria por el que se le impone la sanción. No se acredita la vulneración de los principios de culpabilidad y proporcionalidad del procedimiento sancionador. No se aprecia la alegada vulneración del artículo 6 del Convenido Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un proceso justo y equitativo, así como el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, tal como han sido interpretados, respectivamente, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no alcanza a condicionar la estructura orgánica y organizativa de los Órganos de Gobierno del Poder Judicial, en el sentido de imponer un modelo uniforme o estandarizado al margen de las regulaciones constitucionales de los estados miembros.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Acto recurrido

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 23 de abril de 2025

Materias / Cuestiones

- Responsabilidad disciplinaria
- Desatención o retraso injustificado
- Principios de culpabilidad y proporcionalidad
- Legitimidad de la sanción

OTROS TRIBUNALES

Sentencias

STEDH 15 de enero de 2026

[Biliński c. Polonia](#)

Resumen

Admisión de la demanda. En 2019 el Ministro de Justicia emitió una orden que abolió desde el 1 de julio ciertas divisiones en catorce tribunales de distrito en Polonia, incluida la División Penal XI del Tribunal de Distrito de Varsovia-Śródmieście, en la que estaba destinado el juez demandante. Tras varios trámites, el 3 de julio siguiente el presidente del Tribunal de Distrito decidió trasladar al citado juez a la División de Familia de dicho tribunal, sin que especificase los fundamentos legales para la transferencia. El juez presentó apelación ante el Consejo Nacional del Poder Judicial (NCJ), que la desestimó. El demandante alegó ante el TEDH que ese traslado fue arbitrario, que no existió ningún control judicial efectivo sobre la decisión, y que fue acordado por el presidente del tribunal designado por el NCJ, órgano que carecía de independencia y cuya resolución no fue motivada ni susceptible de recurso ante un tribunal. El TEDH, aplicando el test Eskelinen, concluye que excluir el control judicial de la decisión no estaba justificado por el interés del Estado. Asimismo, estima que el NCJ no ofrecía garantías suficientes de independencia y que el procedimiento careció de garantías básicas (audiencia al afectado, motivación y revisión judicial), viéndose, por tanto, afectado el derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, declara que Polonia ha violado el artículo 6.1 del Convenio y concedió al demandante una indemnización de 20.000 euros por daño moral, además de las costas procesales.

[Ir a | Sumario |](#)

Materias / Cuestiones

- Acceso al tribunal
- Revisión judicial
- Traslado arbitrario entre divisiones de un mismo tribunal
- Aplicación del test Eskelinen
- Falta de independencia del Consejo Nacional de Justicia

Admisión de la demanda. La demandante, jueza con más de 30 años de experiencia profesional y destino como presidenta del Tribunal Regional de Cracovia, lo era también de una asociación de jueces. La citada juez intervino en un debate público sobre la reorganización del Poder Judicial, y, por otro lado, su asociación, entre otras acciones, instó a los miembros de la carrera judicial a abstenerse de participar en los procedimientos de nombramiento convocados por el Consejo Nacional del Poder Judicial (NCJ) y efectuó críticas al Ministro de Justicia. En 2017 este último destituyó a la demandante de su cargo de presidenta del Tribunal Regional de Cracovia. En 2020 la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo (DCSC) levantó la inmunidad de la jueza y la suspendió de funciones tras acusarla de varios delitos, si bien, tras el archivo de los procedimientos, continuó con su labor jurisdiccional. La demandante alegó ante el TEDH que las medidas disciplinarias y penales adoptadas contra ella carecieron de garantías y constituyeron una represalia por sus críticas públicas a las reformas del sistema judicial. El Tribunal declara que la Sala Disciplinaria no es un “tribunal establecido por la ley”, al carecer de independencia e imparcialidad, en aplicación de su doctrina previa (Reczkowicz, Juszcyszyn, Tuleya), y que sus decisiones afectaron gravemente a la vida privada y profesional de la jueza, estando vinculadas al ejercicio de su libertad de expresión, sin suficientes garantías frente a la arbitrariedad y sin estar “previstas por la ley”. Por ese motivo, declara la vulneración de los artículos 6.1, 8 y 10 del Convenio y concede una indemnización a la demandante por los daños causados.

[Ir a | Sumario |](#)

Materias / Cuestiones

- Tribunal establecido por la ley
- Inmunidad
- Suspensión de funciones
- Independencia e imparcialidad de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo
- Arbitrariedad
- Libertad de expresión

STEDH 19 de febrero de 2026

[Simoncini c. San Marino](#)

Resumen

Admisión de la demanda. El demandante fue nombrado juez de primera instancia para un mandato de duración determinada, después de participar en un procedimiento de selección convocado por el Consejo Judicial (Consiglio Giudiziario Plenario -CGP-). Dicho nombramiento fue impugnado por otros candidatos y, cuando todavía estaban pendientes de resolver tales impugnaciones, el legislador aprobó una reforma legal con efectos retroactivos, que modificó los requisitos y condiciones aplicables a los nombramientos judiciales ya realizados. Con base en esta nueva ley, el CGP anuló de oficio el nombramiento del demandante, anulación que este recurrió y fue desestimada en vía jurisdiccional, acudiendo al TEDH al entender que dicha anulación fue arbitraria y careció de garantías procesales adecuadas. El Tribunal entiende que los efectos retroactivos de la normativa influyeron de forma decisiva en el resultado de los procedimientos y que no se respetó suficientemente el principio de inamovilidad judicial durante el mandato. Por tanto, concluye que esa intervención legislativa constituyó una actuación arbitraria e incompatible con el Estado de Derecho, vulnerando el derecho a un juicio justo. Asimismo, aprecia una violación del artículo 8 (vida privada), al considerar que la anulación del nombramiento afectó de forma grave a la vida profesional y personal del demandante, sin que existieran razones pertinentes y suficientes que justificaran la medida ni un adecuado equilibrio con los intereses públicos invocados. En consecuencia, declara que San Marino vulneró los artículos 6.1 y 8 del Convenio y concede al demandante una indemnización equitativa.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Materias / Cuestiones

- Juicio justo
- Anulación de nombramiento
- Inamovilidad judicial

Admisión de la demanda. El demandante aprobó el examen de acceso al programa inicial de formación de tres años para magistrados (perfil de fiscal) en la Escuela Judicial. En su solicitud declaró que con 15 años había sido condenado por robo, que la sentencia había sido suspendida y él rehabilitado. El Consejo Superior de Fiscales (HPC) resolvió que, a la vista de esa condena, el solicitante no cumplía el criterio de admisión previsto en el Estatuto de Jueces y Fiscales y que, por tanto, no debía ser admitido. La inadmisión fue apelada por el demandante, pero fue desestimada por el Tribunal Administrativo de Apelación al entender que, pese a que conforme al Código Penal no tenía condenas, el Estatuto de Jueces y Fiscales era una ley especial que debía que tenía prioridad sobre otras normas legales. Esta resolución fue también recurrida ante el Tribunal Supremo que, igualmente, rechazó la apelación. Lo mismo ocurrió con la demanda presentada ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el TEDH considera que la negativa de acceso a la Escuela Judicial fue desproporcionada, ya que no tuvo en cuenta la edad del demandante en el momento del delito, ignoró los efectos jurídicos de su rehabilitación penal, se adoptó en una fase temprana de su carrera, con efectos profesionales de larga duración, y no se llevó a cabo una evaluación individual y específica de su idoneidad. De esta forma, concluye que las autoridades no lograron equilibrar adecuadamente el interés público con los derechos del demandante y que la injerencia no fue necesaria en una sociedad democrática. Por esa razón, declara que Albania vulneró el artículo 8 del Convenio y concede al demandante una indemnización equitativa.

[Ir a](#) | [Sumario](#) |

Materias / Cuestiones

- Vida privada
- Admisión en la Escuela Judicial
- Condena penal previa
- Rehabilitación

Resumen

La sentencia resuelve una cuestión prejudicial planteada por un tribunal polaco en el marco de un litigio civil, en el que una de las partes recusó a una jueza alegando que había sido nombrada mediante un procedimiento irregular, al haber intervenido el Consejo Nacional del Poder Judicial polaco (KRS) en su nueva composición, cuya independencia estaba seriamente cuestionada, y por la falta de tutela judicial efectiva frente a ese nombramiento. El TJUE declara que el Derecho de la Unión se opone a normas y jurisprudencia nacionales que prohíben a los tribunales ordinarios examinar, en un incidente de recusación, si un juez cumple la exigencia de ser un “juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”. En aplicación del principio de primacía, el juez nacional debe inaplicar esas normas y realizar él mismo el control del procedimiento de nombramiento, pudiendo apartar al juez si aprecia irregularidades graves. No obstante, el Tribunal precisa que el mero hecho de que un juez haya sido propuesto por un Consejo del Poder Judicial que carece de independencia, y que no existiera recurso efectivo, no basta por sí solo para negar automáticamente la condición de juez independiente, sino que es necesaria una valoración global del contexto, atendiendo a la gravedad y naturaleza de las irregularidades.

[Ir a | Sumario |](#)

Acto recurrido

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Distrito de Poznan-Stare Miasto, Polonia

Materias / Cuestiones

- Independencia judicial
- Recusación
- Nombramiento de jueces ordinarios
- Falta de independencia del Consejo Nacional del Poder Judicial
- Tutela judicial efectiva

ESTADÍSTICA

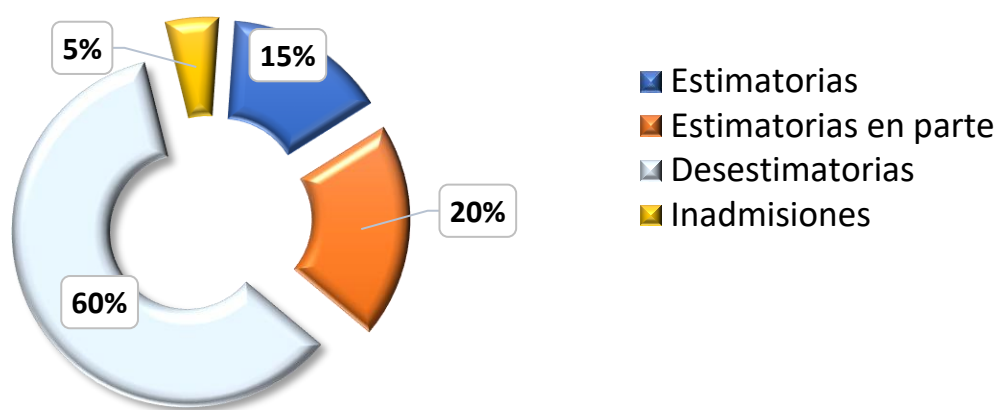
Sentencias del Tribunal Supremo

Sala 3.^a

Sentencias dictadas por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo en el primer trimestre del 2026 en recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos del Consejo General del Poder Judicial:

| SENTENCIAS TS SALA 3. ^a – 1. ^{er} TRIMESTRE 2026 | |
|--|-----------|
| Estimatorias | 3 |
| Estimatorias en parte | 4 |
| Desestimatorias | 12 |
| Inadmisiones | 1 |
| TOTAL | 20 |

Sentencias TS Actos CGPJ - 1.^{er} Trimestre 2026



[Ir a | Sumario |](#)